



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de junio de 2011, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por la Consejería de Medio Ambiente*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de junio de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio incoado por la Consejería de Medio Ambiente para declarar la nulidad de las Resoluciones de creación del Coto de Caza xxxxx, de adecuación de este coto y de creación del coto xxxx1*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de junio de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 839/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa reducción de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Por Acuerdo de 7 de abril de 2011 del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx2 se inicia el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 26 de agosto de 2004, por la que se constituye el Coto Privado de Caza xxxx1, y de la Resolución de 13 de julio de 2006, por la que se adecua el Coto xxxxx "por encontrarse el Coto de Caza xxxxx, creado el



29 de agosto de 1997, íntegramente solapado por el Coto de Caza xxxx1", según señala. Con la misma fecha se concede trámite de audiencia a los Ayuntamientos de xxxx3 y xxxx4.

Segundo.- Obran en el expediente los siguientes informes previos al acuerdo de inicio:

- Informe de la Sección de Vida Silvestre del referido Servicio Territorial de 23 de marzo de 2011, que indica que "Habiéndose realizado la `digitalización catastral´ de las parcelas del coto xxxxx `xxxx5´, del que es titular el Ayuntamiento de xxxx3, se ha observado lo siguiente:

»Primero.- El coto xxxxx se encuentra íntegramente dentro del coto xxxx1, 'xxxx6 y xxxx7' del que es titular el Ayuntamiento de xxxx4.

»Segundo.- El coto xxxxx se adecuó por Resolución de 13 de julio de 2006 y el coto xxxx1 se constituyó por Resolución de 26 de agosto de 2004.

»Tercero.- El coto xxxxx tiene 1.080,99 has. (981,68 has según los datos catastrales de la aplicación Cotocaza) y el coto xxxx1 tiene 1.039 has (coincidente con las de la aplicación Cotocaza).

»En virtud de lo expuesto, dado que un coto de caza no puede solaparse íntegramente con otro, debe procederse mediante la correspondiente tramitación administrativa a la anulación de los dos cotos".

- Informe de la Unidad de Secretaría Técnica del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 6 de abril de 2011. En este informe, a diferencia de lo que expresa el informe de la Sección de Vida Silvestre y el propio acuerdo de inicio, no sólo se alude al solapamiento de los cotos como causa de nulidad, que sólo implicaría, según señala, la nulidad de la resolución de constitución del Coto xxxx1, sino que añade que "En cuanto a la constitución del Coto de xxxxx, entendemos que dicha Resolución adolecería igualmente de vicio de nulidad, toda vez que la misma se habría adoptado incumpliendo otro de los requisitos indispensables legalmente establecidos para la declaración de un aprovechamiento cinegético, como es que en dicho acotado se habrían



incluido parcelas pertenecientes al M.U.P. nº xx sin disponer de la autorización del propietario de los terrenos, el Excmo. Ayuntamiento de xxxx4”.

Tercero.- El 28 de abril el Ayuntamiento de xxxx4 presenta escrito de alegaciones en el que indica:

“- Primero: Que los Montes de U.P. xx y xx1 en el término Municipal de xxxx3 son propiedad de este Ayuntamiento de xxxx4 (Se adjunta copia de la inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad de xxxx8).

»- Segundo: En ningún momento este Ayuntamiento de xxxx4, en calidad de propietario de los citados Montes, ha dado su consentimiento o autorización al Ayuntamiento de xxxx3 para la inclusión de fincas propiedad de este Ayuntamiento de xxxx4, para la constitución y adecuación del Coto de Caza xxxxx.

»- Tercero: Que cuando se ha realizado la tramitación del expediente de creación y aprobación por ese Organismo coto de caza xxxx1, del que es titular este Ayuntamiento de xxxx4, sólo se han incluido fincas de las que este Ayuntamiento de xxxx4 es titular.

»Por ello, se solicita no se declare la nulidad de la Resolución de fecha 26 de agosto de 2004 por el que se crea el Coto de Caza xxxx1 del que es titular este Ayuntamiento, dado que en los terrenos donde se asienta el mismo son propiedad de este Ayuntamiento de xxxx4”.

Cuarto.- El 18 de mayo la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx2 formula propuesta de resolución cuya parte dispositiva indica:

“Primero.- Desestimar la alegación presentada por el Excmo. Ayuntamiento de xxxx4 por haber sido creado erróneamente por el Servicio Territorial de Medio Ambiente el coto xxxx1, circunstancia que se pretende subsanar con este expediente de nulidad. Asimismo, indicar que el Excmo. Ayuntamiento de xxxx3 no ha presentado escrito de alegaciones dentro del plazo concedido al efecto.



»Segundo.- Resolver este expediente de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

En la fundamentación jurídica de esta propuesta se exponen los motivos por los que las resoluciones de constitución y adecuación de los cotos anteriormente referidas se consideran nulas de pleno derecho.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- La instrucción del procedimiento de revisión de oficio se somete a las normas del procedimiento administrativo común de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en particular a las previstas en el Capítulo I de su Título VII, “De la revisión de los actos en vía administrativa”.

Examinado el expediente remitido, este Consejo Consultivo considera que no procede emitir el dictamen solicitado, al entender que la instrucción del procedimiento no ha concluido y que los trámites realizados son insuficientes. La documentación remitida es asimismo incompleta.

En primer lugar, no figuran incorporadas al expediente las Resoluciones cuya revisión se pretende, ni el expediente administrativo tramitado para su adopción.

Por otra parte, el acuerdo de inicio del procedimiento sólo se refiere a la apertura del procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 26 de agosto de 2004, por la que se constituye el Coto Privado de Caza xxxx1, y de la Resolución de 13 de julio de 2006, por la que se adecua el Coto xxxxx. La propuesta de resolución sin embargo, no sólo incluye las dos mencionadas, sino que la hace extensiva a la de 29 de agosto de 1997 por la que se constituyó el coto xxxxx (posteriormente adaptado).



Como se indicó en los antecedentes, el acuerdo de inicio del procedimiento de revisión de oficio sólo alude al solapamiento de los cotos como causa de nulidad, mientras que la propuesta de resolución, además de esta circunstancia, añade que “En cuanto a la constitución del coto de xxxxx, -el 29 de agosto de 1997- entendemos que dicha resolución adolecería igualmente de vicio de nulidad, toda vez que la misma se habría adoptado incumpliendo otro de los requisitos indispensables legalmente establecidos para la declaración de un aprovechamiento cinegético, como es que en dicho acotado se habrían incluido parcelas pertenecientes al M.U.P. N° xx sin disponer de la autorización del propietario de los terrenos, el Ayuntamiento de xxxx4”.

En otros orden de cosas, llama la atención que la notificación del acuerdo de inicio contenga ya la concesión a los interesados del trámite de audiencia previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Este precepto dispone, en su apartado 1, que “Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el artículo 37.5”. En el expediente se concede esta audiencia sin mediar acto de instrucción alguno y posteriormente, presentadas alegaciones por el Ayuntamiento de xxxx4, no se da traslado de ellas al otro Ayuntamiento interesado, el de xxxx3, sobre cuya actuación en los expedientes dirigidos a la constitución y adecuación del Coto xxxxx, versan precisamente tales alegaciones del Ayuntamiento de xxxx4.

Sobre el contenido de la propuesta de resolución cabe señalar, en primer término, que en ella deben analizarse separadamente cuáles son los motivos de nulidad que ampararían la revisión de oficio de cada una de las tres resoluciones que constituyen su objeto pues, como se ha indicado, no sólo está presente el solapamiento de los cotos, sino también, respecto a la constitución del coto xxxxx y/o su adecuación, la ausencia de autorización del propietario para la inclusión en él de determinadas parcelas. Por el contrario, en la propuesta enviada, sin precisión alguna en este sentido, se apela a las causas de nulidad de los apartados c) y f) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, según el cual “Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

»c) Los que tengan un contenido imposible.



»f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”.

Por otra parte, en el “propongo” debe reflejarse lo que, en su caso, será la parte dispositiva de la resolución, esto es, referirse a las resoluciones que en su virtud quedarán anuladas. Su contenido propio no debe ser, por tanto, el de desestimar las alegaciones que eventualmente hayan presentado los interesados en el procedimiento, cuestión ésta que ha de ser tratada en los fundamentos jurídicos, explicitando los razonamientos fundados en Derecho en los que tal desestimación se apoya.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 4.2.e) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, “El informe de los Servicios Jurídicos será preceptivo en los siguientes casos: Las propuestas de resolución de revisión de oficio”. No consta en el expediente remitido la cumplimentación de este trámite, por lo que debe procederse a recabar el informe indicado de la Asesoría Jurídica a la que corresponda en función del órgano llamado a resolver el procedimiento, de acuerdo con el Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de organización y funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León.

En relación con ello la propuesta de resolución debe determinar también cuál es el órgano a quien corresponde la decisión del procedimiento conforme al artículo 63.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, según el cual “La resolución corresponderá al órgano administrativo jerárquicamente superior, si lo hubiere, o al mismo órgano autor de la disposición o acto nulo, en caso contrario”.

En consecuencia, no procede emitir el dictamen sobre el expediente sometido a consulta hasta que haya concluido la instrucción del procedimiento, en la que deberán subsanarse las deficiencias que se han puesto de manifiesto, y elaborarse nueva propuesta de resolución, en la que se consideren también las observaciones realizadas, sin que pueda entenderse cumplido el trámite de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

En el estado actual del procedimiento, no procede emitir dictamen en el procedimiento de revisión de oficio incoado por la Consejería de Medio Ambiente, para declarar la nulidad de las Resoluciones de creación del Coto de Caza xxxxx, de adecuación de este Coto y de creación del Coto xxxx1, sin que pueda entenderse cumplido el trámite de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.